



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**

**JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE  
CONOCIMIENTO DE MANIZALES – CALDAS**

**ACCIÓN DE TUTELA – SEGUNDA INSTANCIA**

Radicado: 17001-40-71-003-2020-00113  
Origen: Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas  
Demandante: Javier Niño Aldana  
C. C. 2.991.262  
Demandado: Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantía Protección S.A.  
Vinculado: Nueva EPS S.A.  
Providencia: Sentencia de Segunda Instancia No. 061

Manizales, Caldas, diciembre dos (02) de dos mil veinte (2020)

**I. TEMA**

Dentro del término legal, el Despacho resuelve la impugnación interpuesta contra la sentencia de primera instancia que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00113-01.

**II. ANTECEDENTES**

**1. DE LA DEMANDA Y SU CONTESTACIÓN**

**1.1. LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDANTE, LOS HECHOS, PRETENSIONES Y DERECHOS CONSTITUCIONALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS**

El señor Javier Niño Aldana se identifica con la cédula de ciudadanía 30.330.812, tiene domicilio en el Municipio de Manizales, Caldas, recibe notificaciones en el correo electrónico: mfigueroa.abogada@gmail.com.

De acuerdo con el escrito de tutela y los anexos de la demanda, el señor Javier Niño Aldana sufre secuelas de poliomielitis, secuelas de fractura de fémur, coxartrosis no especificada, dolor crónico, trastorno de ansiedad orgánico. El demandante estuvo incapacitado desde el año 2018 ininterrumpidamente como consecuencia de su situación de salud, por tal razón, le solicitó a Protección S.A. pagar las incapacidades posteriores al día 180 e iniciar el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, la entidad se negó argumentando que no existía un concepto de rehabilitación.

El señor Javier Niño Aldana le pide al Juez que ordene a Protección S.A. reconocer y pagar las prestaciones económicas, así como efectuar el proceso de calificación de pérdida de la capacidad laboral.

**1.2 LA IDENTIFICACIÓN DEL DEMANDADO Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA**

**ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCIÓN S. A.**

La sociedad comercial se encuentra representada por la señora Juliana Montoya Escobar, Representante Legal Judicial, recibe notificaciones en el correo electrónico: accioneslegales@proteccion.com.co.

La señora Juliana Montoya Escobar informó que el señor Javier Niño Aldana se encuentra afiliado al Fondo de Pensiones Obligatorias Administrado por ING hoy Protección S.A. desde el 26 de octubre de 2015.

Aseveró que, conforme lo dispuesto en el artículo 142 del Decreto Ley 019 de 2012, el artículo 3 de la Ley 776 de 2002 y el parágrafo 2 del artículo 5 de la Ley 1562 de 2012, no le corresponde a Protección S.A pagar las incapacidades que el demandante reclama toda vez que estas tienen origen en un accidente laboral, esta obligación está a cargo de la administradora de riesgos laborales a la que está afiliado el demandante.

La señora Juliana Montoya Escobar indicó cuál es la documentación que debe presentar el demandante para tramitar el reconocimiento de incapacidades o pensión.

### **NUEVA EPS S. A**

El señor Juan Manuel Bedoya Rodríguez, en calidad de apoderado especial de la Nueva EPS S.A., contestó la demanda. La parte recibe notificaciones en el correo electrónico: [secretaria.general@nuevaeps.com.co](mailto:secretaria.general@nuevaeps.com.co).

Informó que el señor Javier Niño Aldana cumplió 180 días de incapacidad el 08/02/2019, con interrupción para el periodo comprendido entre el 04/04/2019 y el 03/05/2019, con el nuevo ciclo completó 356 días de incapacidad el 09/06/2020, presentó nueva interrupción para el periodo del 10/06/2020 al 10/08/2020.

Manifestó que la Nueva EPS S. A. no vulneró ningún derecho al demandante puesto que la entidad pagó los primeros 180 días de incapacidad y remitió el caso a la AFP correspondiente. El señor Juan Manuel Bedoya Rodríguez explicó que la Administradora de Pensiones Porvenir S. A es la responsable de pagar las incapacidades superiores a 181 días, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 23 del Decreto 2463 de 2001 y el artículo 227 del Código Sustantivo del Trabajo. En este sentido, frente a la pretensión relativa al pago de incapacidades superiores al día 180 existe falta de legitimación por pasiva con respecto a la Nueva EPS S.A.

En todo caso, el señor Javier Niño Aldana tiene calificación de invalidez con un PCL inferior al 50%, por tanto, adquirió el status de afiliado incapacitado permanente parcial, y de acuerdo con lo establecido en el literal b del artículo 2 del Decreto 917 de 1999, no aplica la autorización del pago de incapacidades. En este caso el demandante debe iniciar el proceso de reintegro laboral. El apoderado especial de la Nueva EPS S. A recordó que la readaptación o la reubicación laboral, según lo establecido en las Resoluciones 2346 de 2007 y 1918 de 2009, están a cargo del empleador.

## **2. LA ACTUACIÓN Y SENTENCIA DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA**

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas admitió la acción de tutela mediante auto del 14 de octubre de 2020. El día 26 del mismo mes y año, profirió la sentencia No. 105, por medio de la cual, luego de anotar los hechos, las pretensiones, hacer un recuento de la actuación procesal y examinar la normatividad y la jurisprudencia que se aplican al caso concreto, decidió conceder parcialmente el amparo en los siguientes términos:

**“PRIMERO: AMPARAR** ante **PROTECCION S.A** los derechos fundamentales invocados respecto del señor **JAVIER NIÑO ALDANA**, mayor de edad, identificado con Cédula de Ciudadanía número 2.991.262 por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la **PROTECCION S.A** para dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta decisión, adelanten las gestiones

administrativas y presupuestales que permitan dentro del mismo lapso de tiempo, reconocerle y pagarle al accionante las incapacidades posteriores al día 180 y las que se emitan en el futuro ello acorde a lo expresado en precedencia. (sic)

**TERCERO DESVINCULAR** del presente trámite tutelar a **LA NUEVA EPS** por los motivos anotados en este proveído.

**CUARTO: NO CONCEDER** la solicitud de calificación de pérdida de la capacidad laboral conforme lo expresado en precedencia

**QUINTO: NOTIFICAR** la presente decisión a las partes, en la forma establecida en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991. Informando que contra la misma procede la impugnación dentro de los tres días siguientes a la notificación.

**SEXTO: ORDENAR** la remisión de la presente acción ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada”.

### 3. LA IMPUGNACIÓN

El señor Javier Niño Aldana presentó recurso de impugnación porque el Juez de primera instancia nada resolvió con respecto a la calificación de pérdida de capacidad laboral, el demandante reiteró que desconoce el concepto actual de rehabilitación.

### III. PRUEBAS RELEVANTES

El Juzgado resolverá a partir de las pruebas que recaudó el Juez de primera instancia y las decretadas en el curso de la segunda instancia por medio del auto 283 del 5 de noviembre de 2020 en los siguientes términos:

“Toda vez que el Juez de primera instancia requirió a la Nueva EPS S.A y al demandante para entregar información, pese a lo cual, las partes no se pronunciaron o lo hicieron de manera incompleta, con fundamento en lo previsto en el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, según el cual, el juez que conozca de la impugnación, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar informes y ordenar la práctica de pruebas, **SE ORDENA:**

**PRIMERO: REQUERIR** a la Nueva EPS S-A para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia:

- a) Aporte certificación del total de las incapacidades transcritas a favor del señor Javier Niño Aldana.
- b) Informe si emitió concepto de rehabilitación entre el año 2018 y la fecha de esta providencia, en el caso del señor Javier Niño Aldana a la Nueva EPS S.A.
- c) Aporte una relación de los servicios prescritos al demandante durante el año 2020 para el diagnóstico o tratamiento de las enfermedades que dieron lugar a la expedición de incapacidades, aclarando cuáles de estos autorizó, cuáles prestó efectivamente y los que están pendientes por prestar.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor Javier Niño Aldana para que en el término de dos (2) días hábiles contados a partir de la notificación de esta providencia y en relación con las enfermedades que dieron lugar a las incapacidades que reclama mediante la presente acción de tutela:

- a) Aporte copia de las incapacidades expedidas a su favor desde el año 2018, pendientes de pago.
- b) Aporte copia de la historia clínica del año 2020.
- c) Informe si se encuentra incapacitado actualmente”.

El 9 de noviembre de la presente anualidad el señor Javier Niño Aldana remitió copia de la historia clínica y las incapacidades expedidas a su favor, y el 19 de noviembre siguiente remitió el concepto de rehabilitación emitido por la Nueva EPS S. A. el 21 de octubre de 2020.

La Nueva EPS S. A. no respondió el requerimiento del Juzgado.

#### **IV. CONSIDERACIONES**

##### **1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Después de establecer las posiciones de las partes, el Juzgado resolverá si la decisión de primera instancia, por la cual el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, concedió parcialmente la solicitud de amparo que presentó el señor Javier Niño Aldana, se ajusta a la doctrina constitucional sobre la protección del derecho fundamental a la seguridad social y al mínimo vital, a la normatividad que regula el tema, además, si guarda conformidad con el acervo probatorio del proceso.

##### **2. PRESUPUESTOS PROCESALES**

El Juzgado encuentra que están dados los presupuestos procesales para proferir fallo de fondo, a saber:

- De conformidad con el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, le corresponde a este Juzgado conocer de la impugnación formulada por la entidad demandada dentro de la presente acción de tutela.
- La demanda cumple los requisitos generales que señala el del Decreto 2591 de 1991: relación de los hechos y de los derechos que se consideran vulnerados, identificación de la autoridad o personas contra la cual se impetra la tutela, capacidad sustantiva y procesal de las partes, a quienes les asiste, además, interés en la resolución constitucional del asunto.

##### **3. LA ACCIÓN DE TUTELA**

El artículo 86 de la Constitución Política consagra la tutela como un instrumento de protección, por el cual toda persona puede acudir a la jurisdicción frente a la vulneración de sus derechos fundamentales, por acciones u omisiones de cualquier autoridad pública, y excepcionalmente de particulares. Por eso su procedencia no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa, a menos que lo utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

##### **4. VALORACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

El derecho a la valoración de la pérdida de la capacidad laboral es un derecho autónomo, justiciable mediante acción de tutela.

La vulneración del derecho puede consistir en omitir la realización de la valoración o dilatar la calificación, “pues de no practicarse a tiempo, en algunas ocasiones, puede causar el empeoramiento de la condición física o mental del asegurado”<sup>1</sup>, en estos eventos, siempre que se cumplan los presupuestos del artículo 86 de la Carta Política, es justiciable mediante acción de tutela:

“9. En síntesis, por la importancia de la valoración de la pérdida de capacidad laboral en materia constitucional, este Tribunal ha aceptado que las controversias jurídicas sobre éstas, se desenvuelvan a través de la tutela, siempre que se reúnan los requisitos propios de la acción. Es decir, si en el caso concreto se demuestra que no existe una acción idónea o efectiva para resolver una solicitud de valoración de pérdida de capacidad laboral, o aunque exista, subsiste el riesgo de que se presente un perjuicio irremediable, estas controversias se pueden tramitar a través del amparo constitucional<sup>2</sup>.”

La Corte Constitucional admite que la acción de tutela es procedente en estos casos, por las siguientes razones<sup>3</sup>:

- Omitir, demorar o interponer obstáculos para la práctica de la calificación del origen de la enfermedad o de la pérdida de la capacidad laboral compromete el derecho a la seguridad social de la persona, ya que esta valoración permite determinar si le asiste el derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas y cuál entidad debe asumirlas, en este sentido, se ha afirmado que la calificación es un derecho autónomo de todos los afiliados al Sistema de Seguridad Social<sup>4</sup> y una garantía para la materialización de otras prerrogativas fundamentales como la salud, la vida digna y el mínimo vital<sup>5</sup>.
- Las personas en situación de discapacidad gozan de una especial protección constitucional, aseveración que está soportada en la Constitución Política y el bloque de constitucionalidad.
- Otorgar una prestación económica por el acaecimiento del riesgo de enfermedad o invalidez tiene por objetivo ofrecer un sustento a la persona que se enfrenta a la imposibilidad de proveerse por sus propias fuerzas de lo necesario para cubrir las necesidades básicas.

Es necesario insistir en el criterio jurisprudencial según el cual, la vulneración del derecho a la calificación de la pérdida de la capacidad laboral ocurre especialmente cuando en el trámite de la solicitud del afiliado no se observan los principios que lo gobiernan, en especial, aquellos relativos a la celeridad e integralidad, porque no se efectúa el dictamen con prontitud o éste no comprende la historia clínica completa del afiliado. El trabajador, reitera la Corte Constitucional, tiene derecho a que el proceso de calificación sea hecho oportunamente, y el dictamen sea el resultado de la valoración íntegra y objetiva de la patología.

---

<sup>1</sup>Ibídem.

<sup>2</sup> Sentencia T-399-15

<sup>3</sup> Ibídem

<sup>4</sup> Cita de cita, Sentencia T-399-15. En la misma dirección dijo la Corte Constitucional en la sentencia T-574-15: “Por tanto, la calificación de la disminución física sobrevenida a una persona, constituye una prerrogativa de gran importancia pues, por medio de ella puede materializar el derecho y acceso a otros servicios y auxilios que permiten paliar las contingencias sufridas, habida cuenta que por medio de esta es posible determinar qué tipo de prestaciones le asisten”.

<sup>5</sup> Sentencia T-574-15

## **V. CASO CONCRETO**

### **1. PRESENTACIÓN**

Según las pruebas, el señor Javier Niño Aldana recibió incapacidades desde el 1 de septiembre de 2018 hasta el 9 de junio de 2020, sin solución de continuidad por COXARTROSIS PRIMARIA, BILATERAL, o COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA.

El demandante solicitó a Protección S.A. pagar las incapacidades posteriores al día 180 e iniciar el trámite de calificación de pérdida de la capacidad laboral, sin embargo, la entidad se negó.

Protección S.A. dio respuesta a la demanda, se refirió al marco normativo que regula la materia, indicó que las incapacidades expedidas a favor del demandante tienen origen en accidente laboral, finalmente señaló la documentación que debe presentar la persona para tramitar el reconocimiento de incapacidades.

La Nueva EPS S.A. por su parte alegó falta de legitimación en la causa por pasiva.

El Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas concedió parcialmente el amparo de tutela, ordenó a Protección S.A. pagar las incapacidades posteriores al día 180, pero se abstuvo de ordenar a la AFP que efectúe la calificación, decisión que impugnó el demandante.

Durante el curso de la segunda instancia, el señor Javier Niño Aldana informó que el 21 de octubre de 2020 la Nueva EPS S.A. emitió concepto de rehabilitación desfavorable.

### **2. VULNERACIÓN DEL DERECHO A LA SEGURIDAD SOCIAL POR NEGARSE A EFECTUAR LA CALIFICACIÓN DE LA PÉRDIDA DE LA CAPACIDAD LABORAL**

De conformidad con la prueba sumaria, el demandante acumula más de 540 días de incapacidad.

La Nueva EPS S. A informó que el señor Javier Niño Aldana cumplió 180 días de incapacidad el 8 de febrero de 2019, con interrupción para el periodo comprendido entre el 4 de abril y el 3 de mayo de 2019, con el nuevo ciclo completó 356 días de incapacidad el 9 de junio de 2020.

Este Juzgado verificó los documentos que aportó el demandante y encontró que entre el 4 de abril y el 3 de mayo de 2019, esta persona estuvo incapacitada por el diagnóstico COXARTROSIS PRIMARIA BILATERAL. Las incapacidades anteriores y posteriores a este período corresponden al diagnóstico COXARTROSIS, NO ESPECIFICADA.

Para este despacho judicial es claro que las condiciones de salud por las cuales los médicos tratantes expidieron las incapacidades, si no son las mismas, están relacionadas, por tanto, no existe la interrupción a la que se refiere la Nueva EPS S. A. y en ese caso el demandante acumula más de 540 días de incapacidad.

Esto con arreglo a la doctrina reiterada por el Ministerio de Salud y Protección Social. En consonancia con el criterio de esta entidad a falta de norma que regule la materia se aplicará por analogía la Resolución 2266 de 1998 expedida por el Instituto del Seguro Social, norma que en el artículo 13 define como prorroga de incapacidad la que se expide con posterioridad a la inicial, por la misma enfermedad o lesión, o por otra que tenga relación directa con ésta, así se trate de código diferente y siempre y cuando entre una y otra no haya interrupción mayor a treinta (30) días calendario<sup>6</sup>.

---

<sup>6</sup> Concepto 324457 de 21 de octubre de 2011, y respuesta al radicado 201611601330861 del 21 de julio de 2016.  
Calle 27 No. 17 – 19, Torre de los Juzgados Penales Oficina 701, Telefax 8832302  
Manizales – Caldas

Por otra parte, la Nueva EPS S.A. advirtió sobre la existencia de una calificación de invalidez en firme, pero no aclaró que la Junta Regional de Calificación de Invalidez de Caldas emitió el dictamen 013884-2019 por solicitud de la Alcaldía de Manizales, para trámites relacionados con Ley 361 de 1997, por consiguiente, tal calificación no alcanza otros efectos.

De lo dicho en los párrafos precedentes se desprende que el señor Javier Niño Aldana no se equivoca cuando afirma que procede ordenar la calificación a cargo de la Administradora de Fondos de Pensiones, porque así está previsto en las normas que regulan la materia.

En efecto, el artículo 41 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 142 del Decreto 19 de 2012, precisa que:

“(…)

Corresponde al Instituto de Seguros Sociales, Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES-, a las Administradoras de Riesgos Profesionales - ARP-, a las Compañías de Seguros que asuman el riesgo de invalidez y muerte, y a las Entidades Promotoras de Salud EPS, determinar en una primera oportunidad la pérdida de capacidad laboral y calificar el grado de invalidez y el origen de estas contingencias.

Para los casos de accidente o enfermedad común en los cuales exista concepto favorable de rehabilitación de la Entidad Promotora de Salud, la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez **hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal reconocida por la Entidad Promotora de Salud,** evento en el cual, con cargo al seguro previsional de invalidez y sobrevivencia o de la entidad de previsión social correspondiente que lo hubiere expedido, la Administradora de Fondos de Pensiones otorgará un subsidio equivalente a la incapacidad que venía disfrutando el trabajador (...). Subraya y negrilla fuera del texto original.

Por su parte, el artículo 29 del Decreto 1352 de 2013, prescribe:

“El trabajador o su empleador, el pensionado por invalidez o aspirante a beneficiario podrán presentar la solicitud de calificación o recurrir directamente a la Junta de Calificación de Invalidez en los siguientes casos:

a) Si transcurridos treinta (30) días calendario después de terminado el proceso de rehabilitación integral aún no ha sido calificado en primera oportunidad, **en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad, caso en el cual tendrá derecho a recurrir directamente a la Junta.**

**Lo anterior sin perjuicio que dicho proceso de rehabilitación pueda continuar después de la calificación, bajo pertinencia y criterio médico dado por las instituciones de seguridad social.**

(...)”.Subraya y negrilla fuera del texto original.

Las normas son claras cuando establecen que una vez la persona cumpla 540 días, debe ser valorada con el fin de obtener la calificación de pérdida de la capacidad laboral, ese y no otro es el sentido de la expresión “la Administradora de Fondos de Pensiones postergará el trámite de calificación de Invalidez hasta por un término máximo de trescientos sesenta (360) días calendario adicionales a los primeros ciento ochenta (180) días de incapacidad temporal”, que hace parte del texto del artículo 142 del Decreto 19 de 2012.

Esta interpretación concuerda con el texto del artículo 29 del Decreto 1352 de 2013 que advierte expresamente: “en todos los casos, la calificación no podría pasar de los quinientos cuarenta (540) días de ocurrido el accidente o diagnosticada la enfermedad”. Este mandato, como el anterior, desarrolla el principio de oportunidad, axioma de tanta relevancia que la Dirección Territorial del Ministerio del Trabajo o autoridad correspondiente investigará e impondrá sanciones por el incumplimiento de los términos para efectuar la calificación en primera oportunidad.

Entonces, con fundamento en el criterio jurisprudencial que ve en la dilación injustificada en el trámite de calificación de la pérdida de la capacidad laboral “una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barreras de acceso a las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y al mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador”, el Juzgado ordenará a la Administradora de Fondos de Pensiones, si aún no lo ha hecho, dar cumplimiento a su obligación legal.

El Juzgado insiste, para la Corte Constitucional, la tardanza en el trámite de calificación impide definir la situación jurídica de la persona, o determinar si tiene derecho a las prestaciones asistenciales o económicas que contemplan las normas:

“Aunque la jurisprudencia no ha abordado de manera específica el escenario constitucional de la no prescripción de la valoración de la pérdida de capacidad laboral, sí ha establecido presupuestos acerca de su carácter ineludible en la configuración del derecho a las prestaciones económicas o asistenciales, e igualmente ha fijado parámetros para su realización, precisando que “debe hacerse a partir de la consideración de las condiciones materiales de la persona apreciadas en su conjunto.”[20] Para tal efecto, no se requiere de un punto específico de referencia, como sería el surgimiento de una enfermedad o la ocurrencia de un accidente de trabajo, sino de la situación de salud al momento de la solicitud de la valoración, para la cual deben atenderse todas las circunstancias que hayan incidido en su condición.

Así las cosas, teniendo en cuenta la importancia de la valoración, este tribunal ha determinado que la afectación de los derechos fundamentales de la persona, se genera de un lado, por la negación del derecho a la valoración, así como por la dilación de la misma, porque de no practicarse a tiempo, puede conllevar en algunas situaciones a la complicación del estado físico o mental del asegurado. De esta forma, ambas circunstancias son lesivas a las garantías fundamentales de los trabajadores, pues someten a quien requiere la calificación a una condición de indefensión[21], en tanto necesita la valoración para conocer cuáles son las causas que determinan la disminución de la capacidad laboral, y con esto precisar qué entidad -fondo de pensiones o administradora de riesgos laborales- asumirá la responsabilidad en el pago de las prestaciones económicas y asistenciales derivadas de su afección.

Finalmente, la negativa por parte de las entidades obligadas a realizar la valoración de la persona cuando su situación de salud lo requiere, constituyen una flagrante vulneración del derecho a la seguridad social consagrado en el artículo 48 superior, e igualmente se erigen en barreras de acceso a las garantías fundamentales a la salud, la vida digna y al mínimo vital, al no permitir determinar el origen de la afección, el nivel de alteración de la salud y de la pérdida de capacidad laboral del trabajador”. Sentencia T-332 de 2015.

Sin otras consideraciones, el Juzgado dictará el fallo.

## VI. DECISIÓN

Por lo expuesto, administrando justicia, en nombre de la República y por mandato de la Constitución y la

Ley, el **JUZGADO PRIMERO PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO DE MANIZALES CALDAS,**

**R E S U E L V E**

**PRIMERO: REVOCAR** el numeral cuarto de la sentencia No. 105 del 26 de octubre de 2020, que profirió el Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, en el proceso 17001-40-71-003-2020-00113-01, en consecuencia, ordenar a Protección S.A que inicie y lleve hasta su culminación el trámite de calificación integral de pérdida de la capacidad laboral del señor Javier Niño Aldana, si aún no la ha hecho.

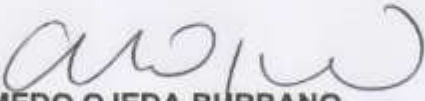
**SEGUNDO: CONFIRMAR** en todo lo demás la sentencia impugnada.

**TERCERO: INFORMAR** esta determinación al Juzgado Tercero Penal Municipal para Adolescentes con Función de Control de Garantías de Manizales, Caldas, a la parte demandante, a la entidad demandada y demás intervinientes

**CUARTO: REMITIR** este expediente a la Honorable Corte Constitucional para la eventual revisión de la sentencia, conforme lo dispone el inciso 2 del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ

**Firmado Por:**

**SEGUNDO OLMEDO OJEDA BURBANO  
JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PENAL DEL CIRCUITO PARA ADOLESCENTES CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f17e517c1053993a567d3ef240780b2cd71535b2e4c6658e5f3ec389cf731487**  
Documento generado en 02/12/2020 04:33:27 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**